

MODIFICACIÓN NORMAL DEL PLIEGO DE CONDICIONES DOP «CAMPO DE BORJA»

1. Agrupación de productores que ostenta el interés legítimo.

Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida «Campo de Borja» Dirección:
C/ Subida de San Andrés n º 6, 50570 AINZÓN (Zaragoza, España)
Teléfono: (34) 976 852 122
Fax: (34) 976 868 806
Correo electrónico: vinos@docampodeborja.com
Web: <https://docampodeborja.com/>

El Consejo Regulador está oficialmente reconocido como entidad de gestión de la denominación de origen protegida (DOP) «Campo de Borja», por Orden de 6 de mayo de 2009, del Consejero de Agricultura y Alimentación, por la que se aprueba la normativa específica de la Denominación de Origen «Campo de Borja», y tiene entre sus funciones, la de proponer las modificaciones del pliego de condiciones, disponiendo por tanto de interés legítimo para presentar la solicitud de aprobación de una modificación.

Tiene naturaleza jurídica de corporación de derecho público y representa los intereses de 964 viticultores y 18 bodegas.

2. Descripción y motivos de las modificaciones.

3.1. Nueva redacción en la descripción de los vinos amparados por la DOP.

DESCRIPCIÓN

En la redacción vigente del apartado 2 del pliego de condiciones, se enumeran los vinos amparados por la denominación de origen protegida por categorías de productos vitícolas (vinos blancos, rosados y tintos; vino espumoso de calidad; vino de licor). Sin embargo, se ha detectado un error de redacción y omisión de la categoría 16. Vino de uvas sobremaduradas, en la que se incluirá la descripción de aquellos vinos amparados por la DOP «Campo de Borja» identificados con las menciones «Naturalmente dulce» y «Vendimia tardía».

La presente modificación afecta al apartado 2) Descripción de los vinos, del pliego de condiciones y al apartado 3) Categorías de Productos Vitícolas, del documento único.

Se considera una modificación normal, pues, no consiste en el cambio, la supresión o la adición de una categoría de producto vitivinícola, sino que obedece a la corrección de un error de redacción de los apartados citados. Tampoco corresponde a los restantes supuestos establecidos el artículo 14.1 del Reglamento Delegado (UE) 2019/33 de la Comisión.

JUSTIFICACIÓN

La legislación española en materia de etiquetado, presentación e identificación de determinados productos vitivinícolas regula las menciones, de carácter facultativo, «Naturalmente dulce» y «Vendimia tardía». La normativa determina que serán aplicables a los vinos de denominación de origen o indicación geográfica protegidas de uva sobremadurada.

Atendiendo a lo anterior, es preciso subsanar el error de omisión de la categoría 16. Vino de uva sobremadurada, en la redacción inicial del pliego de condiciones y del documento único. En dicha categoría se incluirá la descripción de aquellos vinos amparados por la DOP

«Campo de Borja» identificados con las menciones «Naturalmente dulce» y «Vendimia tardía».

3.2. Modificación en el grado alcohólico total del vino tinto.

DESCRIPCIÓN

Se modifica el grado alcohólico total de los vinos tintos de acuerdo a la parte II del Anexo VII del Reglamento (UE) nº 1308/2013, el cual permite que el límite máximo del grado alcohólico total podrá superar el 15% vol. en los vinos con denominación de origen protegida que se produzcan sin aumento artificial del grado alcohólico.

Esta modificación afecta al apartado 2.a) Características analíticas del producto, del pliego de condiciones y al apartado 4) Descripción de los vinos, del documento único.

Se considera una modificación normal, pues, no corresponde a ninguno de los supuestos establecidos el artículo 14.1 del Reglamento Delegado (UE) 2019/33 de la Comisión.

JUSTIFICACIÓN

Las condiciones climáticas actuales son las causantes de que la maduración fenólica de las uvas se alcance más tarde que la maduración alcohólica. Hoy en día, las bodegas tienden a elaborar sus vinos a partir de uvas que hayan llegado a su maduración fenólica. En consecuencia, la recolección se efectúa algo más tarde, y por tanto, las uvas contienen mayor cantidad de azúcar y por consiguiente, el vino alcanza un mayor grado alcohólico.

3.3. Modificación de las características organolépticas del vino espumoso de calidad.

DESCRIPCIÓN

Se incorpora la descripción del color de los vinos espumosos de calidad rosados. Dicha modificación debe considerarse una subsanación dado que el pliego de condiciones de la DOP establece en el apartado 3.c) Elaboración de los diferentes tipos de vino, que el vino espumoso de calidad podrá ser blanco y rosado, sin embargo, por error, no se contemplaba la tonalidad del rosado.

La modificación afecta al apartado 2.b) Características organolépticas, del pliego de condiciones y al apartado 4) Descripción de los vinos, del documento único.

Se considera una modificación normal, pues, no corresponde a ninguno de los supuestos establecidos el artículo 14.1 del Reglamento Delegado (UE) 2019/33 de la Comisión.

JUSTIFICACIÓN

Es necesario completar la descripción de la fase visual del vino espumoso de calidad rosado.

3.4. Incremento del rendimiento de extracción.

DESCRIPCIÓN

Se modifica el rendimiento de extracción, el cual no será superior a 74 litros de vino por cada 100 kilogramos de uva.

La presente modificación afecta al apartado 3.b) Prácticas enológicas específicas, del pliego de condiciones y al apartado 5.a) Prácticas Vitivinícolas. Prácticas enológicas específicas, del documento único.

Se considera una modificación normal, pues, no corresponde a ninguno de los supuestos establecidos el artículo 14.1 del Reglamento Delegado (UE) 2019/33 de la Comisión.

JUSTIFICACIÓN

La evolución de los distintos clones de las variedades de uva permitidas en la DOP «Campo de Borja» está determinando que la productividad media de vino por kilo de baya en los

últimos 20 años haya aumentado y, en consecuencia, esto provoca un mayor rendimiento real en la extracción. Además, los avances tecnológicos en la fase de prensado son relevantes, así, las prensas actuales, tanto neumáticas como hidráulicas, permiten obtener mayores fracciones de mosto y vino por kilo de uva, en comparación con las prensas continuas usadas con anterioridad, sin alterar la calidad del producto final.

3.5 Modificación del rendimiento máximo de vino por hectárea.

DESCRIPCIÓN

Se modifica el rendimiento máximo de vino por hectárea, siendo de 59,2 hectolitros para vinos de variedades tintas y 74 hectolitros para vinos de variedades blancas.

La presente modificación afecta al apartado 5) Rendimiento máximo, del pliego de condiciones y al apartado 5.b) Practicas vitivinícolas. Rendimientos máximos, del documento único.

Se considera una modificación normal, pues, no corresponde a ninguno de los supuestos establecidos el artículo 14.1 del Reglamento Delegado (UE) 2019/33 de la Comisión.

JUSTIFICACIÓN

La modificación del rendimiento de prensado descrito en el punto anterior implica modificar el rendimiento máximo de vino por hectárea.

3.6 Mejora de la descripción del vínculo.

DESCRIPCIÓN

Se mejora la descripción del vínculo del producto con la zona geográfica, en particular, se incorpora la descripción del nexo causal entre la zona geográfica y las características del vino de uvas sobremaduras.

La presente modificación afecta al apartado 7.c) Vínculo con la zona geográfica. Nexos causales entre la zona geográfica y las características del producto, del pliego de condiciones y al apartado 8) Descripción de los vínculos, del documento único.

Se considera una modificación normal, pues, no invalida el vínculo, simplemente mejora y completa su descripción. Tampoco corresponde a los restantes supuestos establecidos el artículo 14.1 del Reglamento Delegado (UE) 2019/33 de la Comisión.

JUSTIFICACIÓN

Como consecuencia de la subsanación del error de omisión de la categoría 16. Vino de uvas sobremaduras se considera necesario completar el vínculo incorporando la descripción del nexo causal entre la zona geográfica y las características específicas de esos vinos.

3.7. Modificación de los requisitos adicionales relacionados con los límites de producción.

DESCRIPCIÓN

Se modifica el criterio técnico que permitirá, de forma excepcional, incrementar la producción máxima de uva por hectárea. La cantidad de precipitación en la zona geográfica de la DOP determinará si se aplica la excepción. Así, cuando la pluviometría anual supere en un 10% la cuantía media acumulada en los últimos 15 años en la zona, en el periodo comprendido entre los meses de noviembre a junio, el Consejo Regulador podrá acordar que, excepcionalmente para esa cosecha, se pueda superar el límite máximo de producción establecido para los vinos amparados por la DOP, aunque nunca por encima del 25%.

La presente modificación afecta al apartado 8.b) Requisitos aplicables adicionales, del pliego de condiciones. No afecta al documento único.

Se considera una modificación normal, pues, no corresponde a ninguno de los supuestos establecidos el artículo 14.1 del Reglamento Delegado (UE) 2019/33 de la Comisión.

JUSTIFICACIÓN

El pliego de condiciones vigente contempla la posibilidad de aumentar los límites de producción (kilogramos de uva por hectárea), en aquellos años en los que, conforme a las comprobaciones efectuadas, pueda considerarse que el cuajado ha sido excepcional.

El criterio técnico aplicado, basado en un cuajado excepcional, fue establecido cuando nació la denominación de origen «Campo de Borja», momento en el cual, la gran mayoría de viñedo era de la variedad Garnacha, variedad muy sensible al corrimiento de la flor en el cuajado, siendo poco frecuentes los años con un cuajado excepcional.

Actualmente, existe una mayor diversidad en las variedades que componen la superficie de viñedo de la DOP, aunque la variedad mayoritaria sigue siendo la Garnacha. Las nuevas plantaciones de esta variedad corresponden a clones que han sido seleccionados por su menor sensibilidad al corrimiento. En cuanto a las restantes, son variedades no sensibles al corrimiento, por lo que el cuajado de las mismas es siempre óptimo.

Sin embargo, se ha observado que las condiciones climáticas, y en particular, las precipitaciones abundantes pueden asociarse con aumentos de producción de uva por hectárea; es el denominado efecto añada. Analizados los datos registrados en la DOP, se ha podido comprobar, que, de forma habitual, los años con mayor precipitación, coinciden con los años de mayor producción.

En consecuencia, parece adecuado y justificado modificar el criterio técnico que determine admitir, como excepción, un incremento del rendimiento de producción, vinculándolo con la cuantía de precipitaciones en vez de con el cuajado.

3.8. Eliminación de los requisitos adicionales de elaboración.

DESCRIPCIÓN

Se suprimen los requisitos establecidos actualmente en el pliego de condiciones referidos a la admisión de incrementar el rendimiento de extracción hasta un máximo de 74 litros de vino por cada 100 kg de uva, en aquellos años en los que, conforme a las comprobaciones efectuadas, pueda considerarse que el cuajado ha sido excepcional.

La presente modificación afecta al apartado 8.b) Requisitos aplicables adicionales, del pliego de condiciones. No afecta al documento único.

Se considera una modificación normal, pues, no corresponde a ninguno de los supuestos establecidos el artículo 14.1 del Reglamento Delegado (UE) 2019/33 de la Comisión.

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta que el rendimiento de extracción establecido en la DOP ha sido modificado, pudiendo alcanzar los 74 litros de vino por cada 100 kg de uva, conforme se describe y justificada en el punto 3.5, ya no es necesario mantener esta excepcionalidad.

3.9. Actualización de las referencias legislativas nacionales.

DESCRIPCIÓN

Se actualizan las referencias legislativas citadas en el presente pliego de condiciones dado que la aprobación de la modificación anterior las ha sustituido.

La presente modificación afecta al apartado 8) Requisitos aplicables. Marco legal, del pliego de condiciones. No afecta al documento único.

Se considera una modificación normal, pues, no corresponde a ninguno de los supuestos establecidos el artículo 14.1 del Reglamento Delegado (UE) 2019/33 de la Comisión.

JUSTIFICACIÓN:

Se aprovecha esta modificación para actualizar las referencias legislativas nacionales. Se ha optado por una redacción en la que se cita la norma marco en lugar de las disposiciones que aprueban las modificaciones que se van tramitando, con el fin de que las referencias no queden obsoletas.

3.10. Revisión de los requisitos adicionales de etiquetado.

DESCRIPCIÓN

Se suprime la posibilidad de utilizar en el etiquetado de los vinos amparados por la DOP «Campo de Borja» las siglas “DO”, como forma abreviada del término tradicional “Denominación de origen”.

También se elimina la frase: *“Estas menciones se utilizarán en aquellos vinos que cumplan con los requisitos establecidos en los puntos 2 y 3”*.

La presente modificación afecta al apartado 8.b) Requisitos aplicables adicionales, del pliego de condiciones y al apartado 9) Condiciones complementarias esenciales relativas al etiquetado, del documento único.

Se considera una modificación normal, pues, no corresponde a ninguno de los supuestos establecidos el artículo 14.1 del Reglamento Delegado (UE) 2019/33 de la Comisión.

JUSTIFICACIÓN

La legislación española que regula los términos tradicionales no contempla la posibilidad de usar el término “denominación de origen” en su forma abreviada.

Por otra parte, se suprime la frase indicada por considerar innecesaria tal especificación.

3.11. Revisión de la metodología de control.

DESCRIPCIÓN

En el ámbito de las auditorías realizadas por el organismo de control para la verificación del cumplimiento del pliego de condiciones se especifica que la toma de muestras se realizará a aquellas bodegas que embotellan el vino, suprimiendo el muestreo a las bodegas que elaboran.

La presente modificación afecta al apartado 9.b) Comprobación del cumplimiento del pliego, del pliego de condiciones. No afecta al documento único.

Se considera una modificación normal, pues, no corresponde a ninguno de los supuestos establecidos el artículo 14.1 del Reglamento Delegado (UE) 2019/33 de la Comisión.

JUSTIFICACIÓN

Se revisa la metodología de muestreo al objeto de efectuar su ajuste a la Norma UNE EN ISO/IEC 17065:2012. El vino obtenido en la fase de elaboración no puede ser calificado, teniendo en cuenta que todavía debe someterse a otros procesos enológicos previos al embotellado, tales como, filtrado, estabilización o envejecimiento. En consecuencia, la toma de muestras se realizará a aquellas bodegas que embotellan el vino, suprimiendo el muestreo a las bodegas que elaboran.